

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Laboral, vía correo electrónico Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Irenarco Cala Bayona*
Demandados: *Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00015-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 17 de abril de 2023, **revocó** la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 16 de junio de 2022 que rechazó la demanda; ordenando en su lugar que se admita la demanda, y se emita pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)”

Así, teniendo en cuenta que en la presente actuación no hay lugar a liquidación de costas; resulta pertinente ordenar continuar con el trámite correspondiente.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Antecedentes

El 11 de mayo del año que avanza se reciben las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, el que por auto del 28 de abril de 2022 ordenó remitir a este Despacho por competencia en razón del lugar donde prestó los servicios el demandante, esto es el municipio de Berbeo, Boyacá el que corresponde a este circuito.

*Así, este Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022 ordeno devolver la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. por encontrar que no reunida los requisitos del artículo 25 de la norma *ibídem*.*

Seguidamente, ante la subsanación que presentara el togado y por encontrar deficiencias en su escrito este juzgado mediante auto del 2 de junio de 2022 le reconoció personería jurídica y ordeno requerirle para que en el término de tres días subsanar los yerros encontrados, a lo que el togado presento escrito el 8 de junio siguiente¹; no obstante, al haber encontrado el juzgado que el togado no había dado cumplimiento a las indicaciones dadas, se ordenó mediante auto del 16 de junio de 2022 rechazar la demanda.

Al efecto, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación el que una vez cumplida la ritualidad, por auto del 21 de julio de 2022 se concedió la alzada para ante el Superior.

Así las cosas, corresponde ahora ocuparnos de la demanda y estudiar el escrito presentado por el togado el que obra a pdf. 23 del expediente, tal y como lo ordenó el superior en su decisión.

De la demanda

*Se trata de demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta a través de apoderado por el señor **IRENARCO CALA BAYONA** en contra de **CARLOS JULIO SILVA SÁNCHEZ** heredero determinado de **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ***

¹ Pdf. 23 expediente digital

(q.e.p.d.) y Herederos indeterminados del mismo, para que se declare que entre el señor JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (q.e.p.d.) y el señor IRENARCO CALA BAYONA existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con extremos laborales desde el 5 de agosto de 2006 hasta el 5 de mayo de 2020, y consecuentemente, se condene a los demandados a pagarle los conceptos que describe en su acción.

Así, corresponde a este Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de la referencia, indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, en atención a que la subsanación de la demanda reúne los requisitos legales generales y atendiendo lo dispuesto por el superior, entonces, se admitirá.

De otra parte, en cuanto a la parte pasiva tenemos, que el profesional del derecho que representa a la parte actora, impetra demanda contra herederos determinados e indeterminados, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículos 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado en el artículo 293 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por disposición del artículo 145 de la norma procesal laboral, designando curador Ad-litem para que represente en estas diligencias a los herederos indeterminados del causante VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (q.e.p.d.) disponiendo su emplazamiento.

Ahora bien, con relación al emplazamiento que se debe efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., este Despacho atendiendo la normatividad vigente, ordena que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que a letra dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” *Negrilla fuera de texto.*

Por lo anterior, se ordenará que una vez tome posesión el auxiliar de la justicia designado, por Secretaría se realice la inclusión del proceso en el Registro de Personas Emplazadas en el Sistema TYBA de la Rama Judicial, sin necesidad de constancia de publicación de edicto.

De la medida cautelar solicitada

*Frente a la medida cautelar solicitada, este Despacho atendiendo el contenido del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ahora no la ordena, ya que, para ello, debe estar previamente trabada la Litis, en razón a que se debe citar al demandado para la realización de la audiencia que contempla dicha norma. **En consecuencia, sobre tal petición se resolverá cuando el demandado haya concurrido a este trámite.***

No obstante, se trae a colación lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto, así:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.” *Subrayado fuera de texto*

De otra parte, atendiendo que el actor reclama sobre medida cautelar de las innominadas por analogía, también veamos la postura jurisprudencial al respecto:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para *“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*¹⁵⁰¹.

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*. Igualmente, *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.²

En el presente caso, el togado solicita el embargo y secuestro e inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 082-23107 y 082-6458 los que denuncia como de propiedad del demandado, las que se encuentran taxativamente en los artículos 590 numeral 1º literal a), 593 y 595 del C.G.P., las que solicita para garantizar el pago de unas acreencias laborales que hasta ahora se entran a discutir, además, de señalarse que estas medidas no podrán deprecarese como

² Sentencia C-835 de 2013

innominadas, pues no se encuentran en listadas de las que se enmarcan en el literal c) del artículo 590 de la norma *ibídem*.

De la petición especial

El apoderado de la parte actora solicita, se ordene a los demandados, aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

1. Registro civil defunción del señor JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D), quien falleció el día 06 de mayo del 2020 en el municipio de Berbeo Boyacá.
2. Registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO SILVA SANCHEZ, con el fin de probar el parentesco con el señor JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D).
3. Registro civil de matrimonio de JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D) y SINFOROSA CRUZ DE SILVA (Q.E.P.D), con el fin de probar el parentesco de afinidad entre estos.

Frente a ello, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. se ordena a la parte demandada aportar con la contestación de la demanda la documental enunciada anteriormente y que se encuentra en su poder. En consecuencia, ante la imposibilidad demostrada por parte de la demandada, este Estrado Judicial en oportunidad procesal dispondrá de la prueba solicitada de oficio.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 17 de abril de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada a través de apoderado, por **IRENARCO CALA BAYONA** en contra de **CARLOS JULIO SILVA SÁNCHEZ** heredero determinado de **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (q.e.p.d.)** y **Herederos indeterminados**, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: *Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado Carlos Julio Silva Sánchez, heredero determinado del causante José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.). Por Secretaría envíense copia de la demanda y su posterior subsanación, junto con sus anexos, de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial. Igualmente se advierte, que este Despacho de considerarlo necesario dará aplicación al artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S.. Practíquese la notificación electrónica, atendiendo lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.G.P., así como el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.*

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda y subsanación junto con sus anexos al demandado Carlos Julio Silva Sánchez, heredero determinado del causante José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.). para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, aportar con la contestación de la demanda la documental enunciada en la parte motiva de esta providencia y que se encuentra en su poder.*

QUINTO: *DESÍGNESE como curador ad-litem, para que represente en estas diligencias los herederos indeterminados del causante VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (q.e.p.d.) al Doctor HENRY JAVIER SIERRA MIRANDA, identificado con C.C. N°1.052 387.481 de Duitama y portador de la T.P.No.335.484 del C.S de la J.*

SEXTO: *Por Secretaría y por el medio más expedito comuníquesele su designación, para que dentro del término de cinco (5) días, y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 arrime al correo electrónico de este juzgado: j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co su manifestación de aceptación o declinación del mismo acompañado de su justificación; una vez acepte remítase al correo electrónico el acta de posesión para que en el término de un (1) día contado al recibo de la misma, la diligencie y devuelva al correo institucional de este Juzgado. Al auxiliar de la justicia, hágansele las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.*

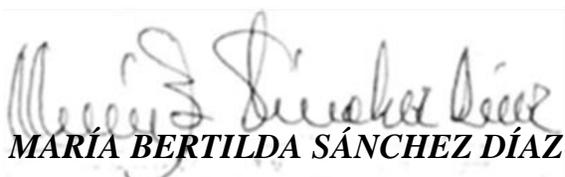
SÉPTIMO: Por Secretaría, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado correspondiente al señor Curador Ad-Litem designado para las presentes diligencias, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación, se pronuncie sobre la acción.

OCTAVO: Una vez se poseione el auxiliar de la justicia, por Secretaría realícese la inclusión del proceso en el Registro de Personas Emplazadas en el Sistema TYBA de la Rama Judicial, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de su registro.

NOVENO: Por ahora no se ordena la medida cautelar, tal y como se expuso en precedencia.

DÉCIMO: Notifíquese esta providencia, mediante anotación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20a66d3d46f00a6498e28b781e5eeba0521c8d85eb6e122c37215b871ef129**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Oscar Orlando Alfonso Palacios**
Demandada: **Rosa Palacios Vallejo**
Radicado: **154553189001-2023-00010-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, ha vencido el término otorgado en auto precedente, sin que el abogado que representa al demandante, haya presentado la subsanación a la acción, tal como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHÁCESE* la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado, por OSCAR ORLANDO ALFONSO PALACIOS en contra de la señora ROSA PALACIOS VALLEJO, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRK.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b3b129cf6c80c36fb503a4f484d3588f1b774b2fa0abf7e5c4607cf345000**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada solicitud por parte del Apoderado de la parte actora de seguir adelante con la ejecución de sentencia ante este Despacho, proceso que fuera caratulado y radicado en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Luz Ángela Zamora Muñoz*
Demandados: *El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López de Mejía, María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López.*
Radicado: *154553189001-2023-00016-00*

De la demanda

El apoderado que representa a la señora Luz Ángela Zamora Muñoz presenta solicitud de ejecución de la sentencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 de Código General del Proceso, para que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad El Rápido Duitama LTDA., María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López en su condición de socios y María Antonia, Fruto Eleuterio, Aura Nayibe y Cesar Manuel Mejía López, quienes son herederos de los causantes, Fruto Eleuterio Mejía Barón y Noemí López de Mejía (q.e.p.d.), en el cual se ordene cancelar a favor de la señora Luz Ángela Zamora Muñoz, las sumas de dinero que se declararon mediante sentencia dictada por este Despacho el día 23 de mayo de 2022, la que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, en su sala de decisión laboral, mediante sentencia del dos (02) de febrero de 2023.

Frente a ello, pertinente es recordar que la ejecución de sentencias se realiza ante el mismo juez que las profirió en un juicio ordinario, se debe al factor de competencia establecida en el artículo 306 del C.G.P., norma ésta que por economía procesal permite al actor solicitar en cualquier tiempo al juez del conocimiento del proceso ordinario, que se prosiga con la ejecución de las condenas que haya impuesto en el juzgamiento. Luego, tenemos que, solo son ejecutables las sentencias ante el mismo juez que las profirió, cuando se cumplan las exigencias establecidas en la mentada regla, la que se aplica al procedimiento laboral por la analogía que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas

en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”¹

De la norma citada, se establece claramente que, se otorga una competencia privativa al juez del conocimiento del proceso ordinario, para que sea este mismo quien conozca de la ejecución de la sentencia, sin que se logre establecer un término al ejecutante para que haga la solicitud de mandamiento de pago, pues el único plazo que debe guardarse es el de la notificación de tal providencia, donde se aclara la forma de efectuarla, ya que expresamente tal artículo señala que la solicitud para librar el mandamiento de pago se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso, y explica que cuando no se presentó tal petición dentro de esos días, la notificación del auto que da la orden de pago se hará personalmente.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene, que lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por este Despacho, la que en segunda instancia fuera confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Condena sobre la cual la demandante, por intermedio de su apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago, en una fecha que ampliamente supera el término para efectuar la notificación por Estado; caso en el cual, lo que ahora corresponde es dictar el mandamiento de pago y efectuar la notificación mediante anotación en Estado.

De otro lado, en cuanto al poder que debe presentarse para el trámite de estas diligencias, este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G. P. y por el que señala:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.(...) subrayado fuera de texto

Al respecto, atendiendo la normatividad descrita se le reconocerá personería al abogado que representa a la actora en las presentes diligencias.

Ahora, es preciso puntualizar que en el presente asunto se debe tener en cuenta lo normado tanto en el artículo 101 del CPT y de la SS, como en el artículo 430 del C.G. del P., esta última disposición por la analogía que permite el 145 de la norma procesal laboral, en donde se señala que el mandamiento de pago se debe librar en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, de lo contrario, se ordenará el pago en la forma como se considere legal.

Acorde con lo anterior, se debe tender como título ejecutivo la sentencia dictada por este juzgado, por haber sido confirmada por el superior, y se librándose mandamiento de pago en los términos allí establecidos; así como por las costas.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, al estudiar la petición, se advierte que ésta adolece del requisito establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que a la letra dice:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Así, previo a resolver sobre la misma, se hace necesario advertir de una vez de las falencias encontradas; atendiendo que dentro de la misma señala que se decrete el embargo y secuestro de los dineros por cada uno de los demandados, en las diferentes entidades financieras; no obstante, se desconoce y/o no precisa de la localidad, lo que hace que cualquier comunicación de este juzgado se torne superflua. En consecuencia, al ser la petición de medida cautelar general e imprecisa y no concreta, no es posible

decretarla, y de llegar a ser de interés del ejecutante, dentro del mismo término que se le otorga, para que precise o aclare sobre esta medida cautelar, indicando la clase y número de producto a grabar, así como el Banco o corporación donde se encuentra.

Sumado a lo dicho, se debe advertir al peticionario que la medida cautelar debe solicitarse acorde con el valor de lo que se pretende, sin exceder en el cúmulo petitorio de medidas, pues eventualmente se puede incurrir en un exceso de embargo que ocasione perjuicios a la demandada, por lo que se le sugiere al profesional del derecho adecuar y proporcionar las medidas cautelares en forma limitada y precisa.

En consecuencia, se hace necesario requerir al interesado, para que en un término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la exigencia consagrada en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., así, como con los requerimientos legales expuestos.

Acorde con lo anterior, se impartirá la correspondiente orden de pago, teniendo como fundamento la sentencia y el auto de liquidación de costas, que sirven de título ejecutivo para el presente asunto.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería al abogado HENRY JAVIER SIERRA MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.052.387.481 de Duitama, portador de la TP No.335.484² expedida por el C.S.J., para actuar en estas diligencias en nombre y representación de la ejecutante LUZ ÁNGELA ZAMORA MUÑOZ, en los términos indicados en el artículo 77 del C.G. del P., tal y como se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de LUZ ÁNGELA ZAMORA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.049.628.820 de Miraflores (Boyacá), y en contra de El Rápido Duitama LTDA., María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López en su condición de socios y María Antonia, Fruto Eleuterio, Aura Nayibe y Cesar Manuel Mejía López, quienes son herederos de los causantes, Fruto Eleuterio Mejía

² Certificado de Vigencia N.: 1228248 de la fecha del Registro Nacional de Abogados.

Barón y Noemí López de Mejía (q.e.p.d.), así como a sus herederos indeterminados, por los siguientes conceptos y valores que se encuentran expresados en el numeral segundo y sexto de la respectiva sentencia, y que rezan así:

- *Horas Extras: \$ 8.482.248.00*
- *Cesantías: \$ 2.608.465.00*
- *Intereses Cesantía: \$ 549.341.00*
- *Prima de Servicios \$2.608.465.00*
- *Vacaciones: \$1.321.144.00*
- *Indemnización, artículo 99 de la ley 50 de 1990\$10.590.090.00*
- *Dotaciones 5 pares de zapatos y 5 vestidos de labor, los que se deberán cancelar atendiendo a las directrices dadas en esta sentencia, y que corresponde a la suma de \$935.000.00*
- *Reembolso por pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a los meses de enero, mayo y junio de 2018 liquidado en \$795.800.00*
- *Indemnización moratoria a razón de \$51.557 diarios, a partir del 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las condenas impuestas.*
- *En cuanto, a la solicitud de oficiar al Fondo de Pensiones, debe estarse a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia, esto es: Aportes a pensión: La demandada deberá pagar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, las cotizaciones a la trabajadora Luz Ángela Zamora Muñoz, identificada con la C.C.No.1.049.628.820 por todo el tiempo de servicio teniendo en cuenta como ingreso base de cotización los periodos y los valores descritos en la misma providencia.*
- *Costas liquidadas en auto del 4 de mayo de 2023, por la suma de \$3.000.000.00*

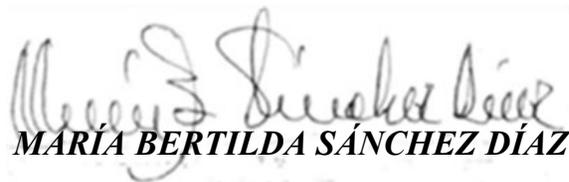
TERCERO: *Ordenar a la parte ejecutada que en atención a lo ordenado en el artículo 429 del C.G.P. pague la obligación por la que se ha librado aquí orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

CUARTO: *Por ahora este Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

QUINTO: Requiérase al apoderado que representa la parte actora, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la exigencia establecida en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y con las exigencias legales, expuestas en precedencia respecto de las medidas cautelares.

SEXTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762a0caf4fe4c7d7bbed19995869ac082939a3644795146864b55d5a2532cb8**

Documento generado en 18/05/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que la demandante arrió solicitud de que se remita enlace del expediente 2018-00027y/o que se traslade dicho expediente al proceso ordinario laboral 2022-00021. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Declarativo Verbal de Sociedad de Hecho*
Demandante: *Ligia Marina Bohórquez Daza*
Demandado: *José Edgar Molina Rubio*
Radicado: *154553189001-2018-00027-00*

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 8 de mayo del año que avanza la demandante solicitó que se remita enlace de este expediente y/o se remita el mismo al proceso ordinario laboral 2022-00021.

Frente a ello, este Estrado Judicial advierte que este trámite se rituló en expediente físico, encontrando que las presentes diligencias se encuentran archivadas, lo que conduce a que la peticionaria deba primeramente dar cumplimiento a la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, que debe efectuar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA, que previo a resolver de fondo en el presente asunto, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría librese comunicación a la interesada en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

María Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7937c535c25fc880c382eb155699508179958ef3a02f0fe72f43226f02a220**

Documento generado en 18/05/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que culminó el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado del acreedor Jairo Ávila. Igualmente, obra aceptación del cargo por parte del liquidador designado, así como memoriales del deudor y acreedores. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Liquidación judicial simplificada*
Deudor: *Héctor René García Nieto*
Acreedores: *Superintendencia de Industria y Comercio y otros*
Radicado: *154553189001-2018-00004-00*

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y revisado el expediente, se tiene que:

El 9 de marzo de 2023, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicita incluir en el inventario de la persona natural comerciante Héctor René García Nieto -en liquidación judicial simplificada- las sanciones impuestas por esa entidad como créditos de primera clase y se procedan al pago de estas acreencias (pdf 202).

Posteriormente, el 17 de marzo del año en curso, el apoderado de la persona natural comerciante Héctor René García Nieto -en liquidación judicial simplificada- se pronuncia frente a los numerales vigésimo octavo, trigésimo primero, trigésimo tercero del auto de fecha 2 de marzo del cursante año (pdf 204)

También, el pasado 19 de abril, el acreedor Jairo Humberto Ávila Moreno, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 2 de

marzo de 2023, indicando que se aplique el contenido del artículo 121 del C.G.P. y se disponga el envío del proceso al juez competente (pdf 206).

De otro lado, la señora Estrella Vanegas Muñoz, en distintas fechas, allegó autorizaciones signadas por María Emelina Vanegas Muñoz, Irma Flor Vanegas Muñoz, Isauro Vanegas Muñoz, Carlos Alberto Vanegas Muñoz, Justo Severo Vanegas Muñoz (pdf 207, 208, 210, 213, 214).

Igualmente, el 26 de abril, el liquidador designado en estas diligencias, aceptó el cargo (pdf 211); el 27 de abril de 2023, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja allegó memorial informando que contra el deudor no figura proceso alguno por deudas tributarias vigentes ni proceso de determinación o discusión de tributo (pdf 212); y, el 15 de mayo, el Ministerio del Trabajo remitió con copia a este juzgado memorial remitido al Director Territorial de Boyacá de esa autoridad (pdf 215).

Contado con lo anterior, este Despacho considera que, en primera medida, debe hacerse pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el acreedor Jairo Humberto Ávila Moreno.

Del recurso interpuesto por el acreedor Jairo Humberto Ávila Moreno

El pasado 19 de abril, el acreedor Jairo Humberto Ávila Moreno, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 2 de marzo de 2023. Al efecto, indica que se dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. y se ordene la remisión del proceso al juez competente, dada la pérdida de competencia de este Despacho (pdf 205).

Traslado del recurso

El 20 de abril de 2023, se corrió traslado del recurso interpuesto, por el término de tres (3) días, y cumplido este, los intervinientes guardaron silencio.

Procedencia del recurso

Previo a resolver de fondo el asunto, se debe verificar si hay lugar al estudio del recurso.

Al punto, el artículo 318 de la norma procesal general establece unos requisitos que debe cumplir el medio de impugnación, como lo son: su procedencia, oportunidad y sustentación.

*Respecto de la **procedencia**, se tiene que el numeral 2 del artículo 19 del C.G.P. señala que los jueces civiles del circuito conocen en única instancia “de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”*

Por su parte, el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. (...)”

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.**
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo. (...)” -resaltado fuera de texto-

Conforme a lo anterior, procedería entonces la interposición de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023, como quiera que se trata de una providencia que da apertura al trámite de liquidación judicial simplificada.

*En lo que concierne a la **oportunidad**, el artículo 318 del C.G.P. señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y en estas diligencias, se observa que la providencia que se censura, se profirió el 2 de marzo de 2023, siendo notificada mediante el Estado No. 006-23 de fecha de 3 de marzo de la presente anualidad, que fuera publicado a través del Micrositio del Juzgado y del aplicativo Tyba. Luego, este escenario permite concluir que la providencia de marras, quedó ejecutoriada el 9 marzo de 2023, al no haberse presentado recurso alguno dentro de los 3 días siguientes a la publicación del Estado, conforme reza el artículo 302 del C.G.P.*

Debe precisarse que los aquí intervinientes, incluido el recurrente, al ya haber acudido al proceso con suma antelación, tienen pleno conocimiento de cómo opera la ley, la que es respetada rigurosamente por este Despacho, que, atendiendo la virtualidad, ha hecho uso de las herramientas tecnológicas y espacios que se disponen para la publicación de las providencias, garantizando la publicidad de absolutamente todas las decisiones. Igualmente, se ha asegurado el acceso al expediente, pues éste ha sido compartido a los interesados, tal como consta en el pdf 155, y al mismo acreedor y recurrente Jairo Humberto Ávila Moreno, como se refleja en el pdf 185.

No obstante, no se puede perder de vista que para una mayor publicidad, este Juzgado dispuso en el artículo cuadragésimo de la providencia refutada, comunicar o notificar el auto a los interesados a través de aviso publicado en el micrositio y mediante los
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

correos electrónicos que reposan en el expediente, lo que se hizo el 9 de marzo y 14 abril del presente año, respectivamente, sin que ello implique una habilitación de términos, pues como ya se explicó se trata de un plazo legal y no judicial.

Debe recordarse que, la notificación por estado realizada de manera virtual se estableció en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y frente a esto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención. (...)”¹

Lo anterior, da cuenta entonces que la notificación por estado no requiere la remisión al correo electrónico, y en caso de hacerse, mutaría a una notificación personal, lo que para este evento no es admisible, pues existe mandato legal que regula la notificación de providencias dictadas por fuera de audiencia.

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01477-00

Es de advertirse que la ley 1116 de 2006, no estableció que se tuviera que notificar personalmente el auto de apertura de liquidación judicial², de manera que no operaría la notificación personal surtida al correo electrónico; sin embargo, el exceso de garantismo que utiliza este juzgado, no tiene la fuerza de desconocer la ley, ya que pese a que se entiende que el auto de marras fue notificado por Estado y que el inconforme tiene conocimiento de las formas de notificación de tales providencias, entonces, no puede pretender una habilitación de términos, para iniciar a contarlos a partir de la notificación que se le hiciera al correo electrónico, pues ello atentaría contra el principio de legalidad, ya que el togado atendiendo que la remisión de la providencia al correo electrónico se efectuó el 14 de abril del presente año (pdf 205), interpuso los recursos el 19 del mismo mes y año (pdf 206), desconociendo la notificación por Estado, por lo que a todas luces muestra que la alzada no fue interpuesta dentro del término establecido en la ley para el efecto.

*En cuanto a la **sustentación** del recurso, el artículo 318 del C.G.P. impuso al recurrente, la carga de interponer el recurso de reposición con expresión de las razones que lo sustenten, y, conforme a lo consagrado en el auto AC852-2023³ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la sustentación del medio impugnativo, debe guardar relación con la motivación jurídica de la decisión cuestionada, pues su finalidad no es otra que obtener una reconsideración por parte del mismo funcionario que la profirió”.*

Al revisar el escrito allegado por el inconforme, observa este Despacho que el recurrente no sustentó el recurso, pues no presentó reproche concreto frente a los argumentos expuestos por este Estrado Judicial para tomar la decisión impugnada, pues únicamente se ciñó a solicitar la aplicación de un artículo de la norma procesal general, sin brindar explicación alguna. Por tanto, al no observarse argumentos que permitan a este Despacho conocer los puntos de la providencia atacada que son objeto de la inconformidad y así poder reconsiderar la decisión proferida, entonces, tal

² Concepto de la Superintendencia de Sociedades proferido a través de Oficio 220-323801 15 de diciembre de 2022

³ Auto de la Corte Suprema de Justicia AC852-2023 del 29 de marzo de 2023 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

omisión conduce simple y llanamente a que los recursos interpuestos no cumplan con este requisito establecido en la ley.

Así las cosas, como no se reúnen los parámetros que la norma consagra, este Despacho deberá desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Ahora, en lo tocante con el recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P., señala que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, pero si no se sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primero instancia lo declarará desierto. En consecuencia, tal como se expuso, el escrito a través del cual se interpuso el medio de impugnación, no cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, ni se presentaron los motivos de descontento.

Por ello, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

De otro lado, pese a la anterior determinación y en gracia de discusión, debe precisarse que el artículo 121 del C.G.P. ha tenido un desarrollo jurisprudencial extenso, pudiéndose recapitular lo siguiente:

La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019 refirió:

“(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”

Luego, dicha sentencia concluyó que la aplicación de pérdida de competencia no es automática, si no, debe proponerse oportunamente por la parte que lo invoque, so pena que pueda ser saneada la nulidad contenida en dicho artículo.

Acorde con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021, dejó sentado que:

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»

Seguidamente, la misma Corporación en sentencia SC845-2022, indicó:

“Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.

Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumpl[e] su finalidad [la solución del conflicto] y no se viol[a] el derecho de defensa».

Así las cosas, atendiendo el escrito presentado por el acreedor Ávila Moreno, debe indicarse en primera medida que, al momento de solicitar aplicación del artículo 121 del C.G.P., no manifiesta las razones por las cuales solicita la aplicación del artículo, ni propuso la nulidad debida, lo que se considera relevante para que este Despacho entre a analizar si es procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertirse que el proceso de reorganización de pasivos culminó con el auto proferido el 2 de febrero del presente año, al no haberse llegado a un acuerdo de reorganización; así se expresa en el numeral uno de la parte resolutive del auto (pdf 195). Luego, ya se terminó el trámite iniciado en el año 2018, iniciándose ahora otra ritualidad, que no es simultánea a la inicial, todo lo contrario, es un trámite consecuente, pues tiene un objeto diferente, tal como lo expone el artículo 1 de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 1. FINALIDAD DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA.

(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. (...)”

De lo que viene de decirse, debe concluirse que la oportunidad para la aplicación de la regla 121 de la norma procesal general conforme a la norma y jurisprudencia, precluyó, lo que derrumbaría cualquier argumento del aquí inconforme.

De esta manera, este Despacho, ordena impulsar el trámite, en consecuencia, se entran a analizar las demás peticiones allegadas a este proceso.

Debe indicarse que los memoriales allegados por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la persona natural comerciante Héctor René García Nieto -en liquidación judicial simplificada-, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, y del Ministerio del Trabajo, se ordenan incorporar al expediente y se dejarán a disposición del liquidador, una vez éste tome posesión.

De otro lado, atendiendo los documentos allegados por la señora Estrella Vanegas Muñoz, debe indicarse que dichas autorizaciones deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con lo establecido en la regla 74 del C.G.P., por tanto, se le requiere para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este Juzgado, cumpla con lo requerido en la norma.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

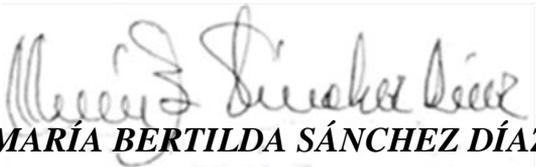
PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por el acreedor Jairo Humberto Ávila Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo señalado en el artículo 322 del C.G.P. y atendiendo a lo expuesto en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: INCORPORAR al expediente, los memoriales allegados por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el apoderado de la persona natural comerciante Héctor René García Nieto -en liquidación judicial simplificada-, por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, y por el Ministerio del Trabajo. Déjense a disposición del liquidador una vez este se posesione.

CUARTO: REQUERIR a la señora Estrella Vargas, para que dentro del término señalado en la parte motiva, cumpla con lo requerido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e98f477b94588eede4356aeb30e9f58681333fe8a8e3619afb6805db1be1a**

Documento generado en 18/05/2023 08:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Iván Darío Alfonso Rodríguez**
Demandado: **Centro de Salud ESE-Jorge González Olmos y el Municipio de Páez-Boyacá**
Radicado: **154553189001-2023-00015-00**

De la demanda

Mediante apoderado, el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS, DEL MUNICIPIO PAEZ-BOYACÁ**, Representado Legalmente por **ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES**, para que mediante el trámite legal correspondiente se confieran las condenas que solicita, conforme a los hechos y pretensiones relatados en el libelo demandatorio.

De la narrativa de los hechos, se advierte que, las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año - (6 meses)-, el que se renovó automáticamente en forma verbal hasta el 31 de enero de 2022, cuyo objeto y vínculo laboral para la que fue contratado el trabajador **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ**, fue la de **CONDUCTOR PARA LA E,S,E**, encargándose del transporte de pacientes a los diferentes centros asistenciales, entre otras.

Al punto encuentra este Despacho, que el libelista no presenta de forma armónica y técnica los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo que de cada uno enumera un cúmulo, que impiden una fácil comprensión a la hora de dar respuesta la parte pasiva poniéndose en riesgo los derechos del trabajador; no obstante, en respeto de las decisiones del Superior, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en providencia del 17 de abril de 2023¹ por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se ordenará su admisión.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, dado que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, así como del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 entonces, se admitirá.

Ahora en cuanto al poder, este Despacho encuentra que, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el abogado que actúa aparece con certificado de vigencia 1227558, y que el mandato cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., además de las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 bajo los parámetros que fue otorgado, por lo que se le reconocerá personería al profesional del derecho en los términos del memorial poder arrimado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado **EDWIN FERNEY FERNANDEZ ACOSTA** identificado con C.C. N°1.052.395.371 de Duitama, y portador de la T.P. N° 287.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

¹ Tomado de manera textual: “Finalmente, no sobra advertir que es imperativo para el juez interpretar la demanda de manera que produzca efectos procesales, pues la finalidad del procedimiento es lograr la prevalencia del derecho sustancial, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T1306 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, al indicar:(...)”

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado, por el señor IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ en contra del CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS DEL MUNICIPIO DE PAEZ-BOYACÁ, Representado Legalmente por LA Dra. ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS DEL MUNICIPIO DE PAEZ-BOYACÁ, Representado Legalmente por ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por la demandada al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, córrase traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f759af850d31d50e7ebab4ee6a91761d0c0c5c6e8412114ed9f1543d1a0564f**

Documento generado en 18/05/2023 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Oscar Orlando Alfonso Palacios*
Demandada: *Rosa Palacios Vallejo*
Radicado: *154553189001-2023-00018-00*

De la demanda

Mediante apoderado el señor OSCAR ORLANDO ALFONSO PALACIOS instauró demanda ordinaria laboral de doble instancia (sic) en contra de la señora ROSA PALACIOS VALLEJO, para **que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido** y en consecuencia, se le reconozcan los derechos indicados en sus pretensiones demandatorias.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la **devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., **para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.**

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTICULO 25 C.P. del T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:”

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se pasa a señalar:

En la petición primera, allí se solicita que se declare que, entre las partes existió un contrato a término indefinido “desde el día 01/01/2014, hasta la fecha, 13 de diciembre de 2022, donde la empleadora retiró a mi representado y este laboró con la demandada desde la fecha estipulada” (sic), por lo que su narrativa, es confusa, además de que no indica sí se trata de uno en modalidad verbal o escrita.

En la segunda, que se reconozca: “el pago de los emolumentos de la indemnización a que tiene derecho mi poderdante por el tiempo laborado en las empresas antes citadas por el retiro de estas sin justa causa por decisión de dicha empresa, al cumplir los preceptuado en el Artículo 45 del código del Trabajo donde define lo del contrato a término indefinido”; luego en contraposición a lo que expresa la norma, la que se trae a colación y que señala:

“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Tal como se evidencia, el contenido de la citada pretensión, éste no es claro, ya que pide que se pague una indemnización por el tiempo laborado “en las empresas”, por el retiro de estas sin justa causa, al cumplirse lo preceptuado en la norma, que ya se señaló lo que dice de manera textual, luego, el togado, al parecer no tiene claro por una parte la norma que cita y lo que pretende, debiendo corregir, aclarar su solicitud.

En las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, dice que la señora PALACIOS VALLEJO cancele las prestaciones sociales, sobre un sueldo de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año del retiro \$1.000.000 M/L. los cuales relaciona; no obstante, pide el pago de indemnización, condenas al pago de prestaciones

sociales y por salarios dejados de percibir en los últimos ocho años, y más adelante, pide el pago de la indemnización del artículo 64 del C.S.T., “teniendo en cuenta que la actividad empezó desde el 1° de enero del año 2014, un total de 7 años, 11 meses y 12 días”.

Frente a lo anterior, es imperioso ordenar al actor que corrija y adecue las pretensiones de conformidad con la ley laboral, exponiéndolas de manera más clara, sin que haya lugar confusiones. Además, debe tener en cuenta el libelista, que, así como existen pretensiones declarativas también puede plantear las de condena, como para el pago de salarios entre otros derechos; sin perder de vista, que cuando se vea la necesidad, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 25 A del C.P. del T. y de la S.S.

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Nótese, como en el hecho primero, el libelista, ya hace alusión a que el demandante comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el día 1° de enero del 2014, para la señora PALACIOS VALLEJO, en una finca, sin que haga mención de algunas empresas, como tampoco indica el extremo laboral final; por lo que se hace necesario que el profesional del derecho aclare y precise por una parte la clase de contrato de trabajo por el que estuvieron atadas las partes y por otro lado la vigencia de los extremos laborales, por cuanto en las pretensiones se habla de ocho años, y de 7 años, 11 meses y 12 días.

Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

Al efecto, lo que prevé el legislador como se expone en procedencia, es que se fundamente su razón del derecho que invoca, no como lo presenta el togado, citando y transcribiendo las normas.

En cuanto al acápite de competencia, señala: “Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en el municipio de Rionegro Santander” (sic).

De acuerdo con lo anterior y de atender tal señalamiento, esta juez no sería competente para conocer del asunto, así, se conmina al togado, a prestar atención a las normas que rigen la actividad procesal laboral, y, presentar su escrito de demanda ajustado a derecho.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

Ley 2213 de 2022 artículo 6 que sobre el particular establece:

“Artículo 6 demanda. (...)”

(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** *Negrilla y subrayado fuera de texto*

*Acorde con lo anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado del demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a la demandada, que dispone la norma en comento, del libelo introductorio y de sus anexos. No obstante, como el profesional del derecho aduce que desconoce la dirección electrónica de la demandada, **la norma ibídem, también establece que, de no conocerse el canal digital, entonces, deberá remitir de manera física copia de la acción, junto con los anexos a la parte pasiva.***

Por último, se le pone de presente al togado que esta ritualidad se adelanta conforma a la norma especial que la rige, luego no es de recibo su manifestación que hace respecto de la notificación con base en el ordenamiento procesal general, pues lo que debe atender, es que, dada las exigencias de la virtualidad, y para lo cual el legislador estableció las reglas en la ley 2213 de 2022, las que se deben ajustar a lo que esta prevé para tal efecto.

Así las cosas, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa al demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

DEL PODER

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, éste se encuentra vigente con certificado 1225781; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería al togado a quien el señor Oscar Orlando Alfonso Palacios le ha otorgado mandato.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO quien se identifica con la C.C.1.098.706.278 expedida en Bucaramanga, y, portador de la T.P. 327.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por OSCAR ORLANDO ALFONSO PALACIOS en

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

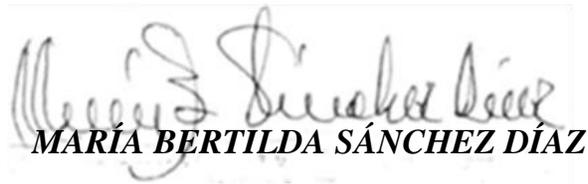
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

contra de la señora ROSA PALACIOS VALLEJO, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p>  <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f992fce19ddfd7f1bf5ba433fb79ce13225f0c4e1b51b86e8a5c0da006db10**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que la abogada de la parte demandante presentó solicitud para que se le amplíe el término ordenado por el Juzgado. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO*
Demandado: *SOCIEDAD RANS S.A.S.*
Radicado: *154553189001-2022-00009-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 10 de mayo del año que avanza, la profesional del derecho que representa a la parte actora, solicitó ampliación del término que otorgara este Despacho para que se arrime la información ordenada en la diligencia precedente.

*Así las cosas, revisada la actuación procesal, se tiene que, en audiencia del 25 de abril de 2023, se dispuso recibir declaración al señor WON BEA KIM, a quien se le impone la obligación de concurrir a la audiencia de que trata el artículo 80 de nuestro ordenamiento procesal laboral. En consecuencia, para la citación de este testigo, se le impone la carga a la abogada que representa al demandante **que en un término que no supere los cinco (5) días siguientes informe la dirección, el correo electrónico y número telefónico del citado señor WON BEA KIM** y que una vez se cuente con dicha información, por secretaria se realizara la citación del caso.*

En consecuencia, como se trata de la búsqueda de datos de una persona, se entiende la dificultad que se puede presentar para ello, por lo que se accede a la petición de la

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

*togada y se amplía el término a un lapso igual al ordenado inicialmente, es decir de **los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se accede a la ampliación del término solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo indicado en precedencia.*

SEGUNDO: *Se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que la togada arrime la información solicitada, tal y como fue ordenada. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

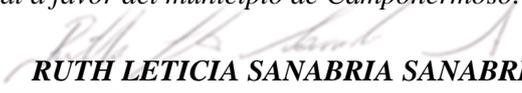
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ea790c895ff88583bc65be03cd9b96f29669e15d68a79582ddf2e975c04a9**

Documento generado en 18/05/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el pasado 11 de mayo, la señora apoderada de la Fiduciaria La Previsora radicó memorial solicitando se le informara el estado del procesado con el objeto de retirarlo de sus bases de datos. De la misma manera, como obra en constancia secretarial que antecede, ya fue expedido el título judicial a favor del municipio de Campohermoso. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Fiduciaria La Previsora*
Demandado: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *2013-00012-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se dispone que, por Secretaría, se comunique a la peticionante, que el proceso de la referencia se encuentra terminado.

Igualmente, se evidencia que ya se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en el auto del 14 de octubre de 2021, encontrándose aún pendiente de cumplir la orden impartida en el numeral cuarto de la citada providencia, donde se dispuso el archivo definitivo de las diligencias, por lo que se reiterará dicha instrucción a Secretaría.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese comunicación a la peticionante, brindando respuesta a la solicitud, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

RLSS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.017-23

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4588975d88161d28a7634d2c4a8eb45beca1a0eec213cc98884f9d5fb3e335**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>